

Ref.: Acción de Tutela
Actor: Edwin Guetio Chilo
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. y Superintendencia Nacional de Salud (en adelante Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y Supersalud, respectivamente)
Vinculado: Centro Médico IP Salud SAS
Rad. 2021-00160-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Sentencia no. 0105

Ref.: Acción de Tutela

Actor: Edwin Guetio Chilo

Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. y Superintendencia Nacional de Salud (en adelante Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y Supersalud, respectivamente)

Vinculado: Centro Médico IP Salud SAS

Rad. 2021-00160-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela, adelantada por el señor Edwin Guetio Chilo, en contra del Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y Supersalud, quien requiere el amparo de los derechos fundamentales a la salud oral y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las autoridades accionadas, requiriendo el amparo de los invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados debido a que no le han brindado la atención médica pertinente para sus padecimientos de salud oral.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el Epamscaspy.
- ✓ Ha sufrido pérdida de piezas dentales, lo que le ha producido problemas para la masticación de alimentos y para hablar.
- ✓ Por lo anterior, solicitó prótesis dentales, especialmente para el maxilar superior.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto no. 0712 del 5 de noviembre de 2021, en el que se ordenó notificar a los representantes legales del Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y Supersalud, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

Con posteridad, el Despacho ordenó la vinculación del Centro Médico IP Salud SAS.

3. Contestación.

3.1 La Apoderada Judicial de la Fiducentral solicitó que la tutela fuera negada por temeridad, al evidenciarse que el actor interpuso otra acción por los mismos hechos y pretensiones, cuyo radicado es el 202100004, fallada en primera instancia por el Juez Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Popayán, y en segunda, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Informó que en el año 2019 ya se le había entregado una prótesis dental; sin embargo, en julio del año que corre, se autorizó la entrega de otra, pese a que la vida útil de este elemento es de 5 años, razón por la que consideró que la solicitud de amparo deviene en improcedente.

Igualmente, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando por ello su desvinculación.

3.2 El Director del accionado establecimiento penitenciario informó que el 21 de abril de 2021 el actor fue valorado por rehabilitación oral; el siguiente 23 de junio le fue tomado el registro de mordida; finalmente, la entrega de la prótesis fue programada para el próximo 12 de noviembre, por la IPSalud.

Alegó que la responsabilidad del establecimiento penitenciario se limitaba a la consecución de citas médicas extramurales y a garantizar los medios y las condiciones para el desplazamiento de los internos dentro y fuera del Eron.

Por lo anterior, solicitó denegar la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.3 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec informó que una de sus funciones es suscribir el contrato de fiducia mercantil con Fiducentral, para la administración y pago de los recursos del fondo nacional de salud de las PPL y así, garantizar la atención integral en salud, la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a dicha población.

Aclaró que el servicio de salud para las PPL es de 2 tipos: intramural, garantizada por las Unidades de Atención Primaria y de Atención de Urgencias de los establecimientos penitenciarios; y, extramural, la que se presta a personas no internas en los establecimientos de reclusión, a quienes se prestará la salud de manera domiciliaria o en la respectiva IPS, y a los que sí están internos y requieren atención extramural, en cuyo caso deberá existir una orden médica y su desplazamiento será garantizado por el Epamscaspy.

Manifestó que el encargado de la asignación de citas médicas es el responsable de tratamiento y desarrollo del Eron, quien debe trabajar de manera coordinada con el jefe de enfermería intramural.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

3.4 La Jefe de Talento Humano de IP Salud informó que al interno le sería practicada la prueba de rodete, el próximo 12 de noviembre.

3.5 No hubo pronunciamiento, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la interposición de la presente tutela se configuró temeridad. De no ser así, si las accionadas autoridades, con su actuar, vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la inexistencia de temeridad, debido al surgimiento de un hecho nuevo, que motivó la interposición de la tutela, este es: las órdenes médicas emitidas a mediados del presente año, con posteridad al fallo de tutela de segunda instancia dictado en marzo de 2021, sumado al estado de indefensión en que se encuentra el interno.

Por lo anterior, al estudiar el caso, se tiene que el servicio de salud oral no ha sido garantizado al actor, toda vez que, pese a las formulaciones emitidas por el odontólogo el 21 de abril y 23 de junio del presente año, la accionada autoridad penitenciaria, la Uspec y la Fiducentral no han adelantado coordinadamente las gestiones tendientes a la prestación oportuna del servicio de salud oral, así como tampoco han acatado las órdenes judiciales contenidas en el fallo de segunda instancia dictado a inicios del mes de marzo 2021, dentro de la tutela 202100004.

A esa conclusión se llega con apoyo en los siguientes fundamentos:

3.1 «2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

*(i) La condición de ignorancia o **indefensión del actor**, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.*

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

*(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

*2.1.6. Como puede verse, **una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.**»¹*

3.2 Normatividad que regula la prestación de servicios médico asistenciales a la población carcelaria.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, reguló el servicio de sanidad con miras a velar por la salud de los

¹ Sentencia SU-027 de 2021

internos, y a su vez, el Decreto 2245 de 2015, la Resolución 3595 de 2016 que modificó la Resolución 5159 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec, establecieron las funciones que deben cumplir, tanto los establecimientos penitenciarios como la Uspec y la fiduciaria.

Dentro del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, quedó señalado que la puerta de entrada al servicio de salud para los internos a cargo del Inpec la constituye la Unidad de Atención Primaria del correspondiente establecimiento de reclusión, es decir, que toda atención en salud para la población reclusa **se inicia de manera intramural en el establecimiento penitenciario**, y luego, de requerirlo, el médico general u odontólogo deberá remitirlo al especialista en el campo de la salud correspondiente, para cuya autorización utilizará el Contac Center, mecanismo a través del cual el Epamscaspy dispondrá lo necesario para el desplazamiento del interno hacia la IPS designada, una vez se obtenga dicha autorización y sea agendada la cita respectiva.

No obstante lo anterior, a pesar de que el Eron juega un papel destacado en la prestación del servicio de salud a la población desplazada, no es el único que interviene en el proceso; se hace necesaria la participación tanto de la Fiducentral como de la Uspec, tal como lo regla la normatividad antes citada. Las tres entidades son partícipes de la prestación del servicio de salud según el aludido modelo, por lo que se hace necesario mantenerlos vinculados a los procesos que traten sobre la protección de la salud de la población que se encuentra reclusa en los establecimientos penitenciario del territorio colombiano. Al respecto, la Corte Constitucional² ha resumido el contenido de la Resolución 5159 de 2015, en cuatro puntos:

«(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

² Sentencia T-127 de 2016

(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:

- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.

- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.

- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.

En este acápite se introduce además la modalidad de telemedicina a nivel de los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, como prestador remitente, en ciertos servicios que son priorizados en función de variables como población de internos, perfil epidemiológico de los establecimientos, condiciones de seguridad y dificultad en la accesibilidad a la red pública o privada. Esto con el propósito de mejorar el acceso a los servicios con oportunidad y calidad, contribuir a la eficiencia y a la disminución de los costos de la atención por reducción del número de traslados de pacientes a instituciones de mayor complejidad, descongestionar los servicios bajo la modalidad presencial y disminuir los tiempos de espera para recibir la atención.

(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna.

La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.»

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud oral y a la vida en condiciones dignas del interno, se entiende que la

vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

En el caso concreto, el accionante afirma tener problemas de salud oral, consistentes en la ausencia de piezas dentales de su maxilar superior, lo que le dificulta tanto la masticación de los alimentos como la comunicación.

Fiducentral informó sobre la existencia de otra tutela por los mismos hechos, por lo que solicitó que la acción constitucional fuera negada por temeridad, más cuando en el año 2019 ya se le había entregado una prótesis dental al actor, la cual debió tener una vida útil de 5 años.

El accionado establecimiento penitenciario explicó que el accionante había sido sometido a tratamiento oral, por lo que la IP Salud le entregará la solicitada prótesis dental, el próximo 12 de noviembre.

Explicó que el establecimiento penitenciario ha cumplido con su obligación de tramitar las citas médicas extramurales y de garantizar los medios y las condiciones para el desplazamiento de los internos dentro y fuera del Eron.

La Uspec destacó que su deber se centraba en la administración y pago de los recursos del fondo nacional de salud de las PPL, para garantizar la atención integral en salud, la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a dicha población.

Insistió en que era el establecimiento penitenciario el encargado de la asignación de citas médicas, a través de los funcionarios encargados del servicio de salud.

IP Salud informó que al interno le sería practicada la prueba de rodete, el próximo 12 de noviembre.

La Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio.

Ahora bien, de los supuestos fácticos de la tutela se desprende que el accionante requiere atención en salud oral, pues la ausencia de las piezas dentales repercute en el proceso de masticación de los alimentos, dificultándole el normal proceso digestivo, y afectando con ello su normal estadía dentro del centro penitenciario, falencia que puede ser corregida por medio de una prótesis, tal como así fue ordenado por el odontólogo tratante, por lo cual, aplicando al caso cuestionado los pronunciamientos jurisprudenciales y los lineamientos legales, sobre todo el Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, y las informaciones suministradas por las accionadas entidades, podemos sostener la tesis de que ha existido un actuar negligente, en primer lugar, por parte del Epamscaspy, teniendo en cuenta que toda atención en salud para la población reclusa se inicia de manera intramural en el centro de reclusión, para luego, de ser necesario, ser remitido por el médico general al especialista en el campo de la salud correspondiente, para cuya autorización utilizará el Contac Center, mecanismo a través del cual el establecimiento penitenciario dispondrá lo necesario para garantizar: (i) el desplazamiento del interno hacia la IPS designada, una vez se obtenga dicha autorización; (ii) el agendamiento de la cita respectiva; y, (iii) la materialización del servicio de salud, lo que en el caso en cuestión no se ha hecho, pues se presume que no ha habido continuidad, sino mora, en la atención médica que exige el actor, toda vez que, si bien fue librada la autorización para «INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR», ello data del 8 de julio de 2021, por lo que se evidencia que dicho servicio de salud no ha sido materializado, pues, hasta el momento solo existe una autorización para prueba de rodete, contrario a lo manifestado por el Epamscaspy, quien afirmó que el día 12 de noviembre le serían entregadas las solicitadas prótesis, pese a que las formulaciones médicas fueron emitidas desde el mes de junio pasado, a lo que se suma la existencia de un fallo de tutela anterior, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Popayán, radicado 202100004, mismo que fue revocado por el Superior, salvaguardando el derecho fundamental a la salud del interno, órdenes judiciales que tampoco han sido acatadas. Sobre el punto debe aclararse que la presente solicitud de amparo no constituye un actuar temerario, debido al estado de indefensión en que se encuentra el interno y al surgimiento de un hecho nuevo,

posterior a la emisión de la anterior decisión de tutela, es decir, a las nuevas prescripciones del odontólogo tratante, fechadas a mediados del presente año.

No obstante, a pesar de que el Eron juega un papel destacado en la prestación del servicio de salud a la población reclusa, no es el único que interviene en el proceso, pues se hace necesaria la participación, de una u otra manera, tanto de la Fiducentral como de la Uspec, tal como lo regla la normatividad antes citada, por lo que se mantendrán vinculados al proceso, para que, cada uno, dentro de la órbita legal de sus responsabilidades y competencias, de consuno, en asocio interadministrativo y apelando a los presupuestos de colaboración y coordinación que rigen la función administrativa, garantice la oportuna prestación del solicitado servicio de salud al actor.

En consecuencia, se ordenará al Epamscaspy, a la Uspec y a la Fiducentral que, inmediatamente a la notificación de esta decisión, procedan a gestionar el requerido servicio odontológico al interno, este es: inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total medio caso superior o inferior, para atender el problema de salud oral que lo aqueja, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete a los antes mencionados, asumir sus correspondientes cargas en la eventualidad de requerir la prestación del servicio de salud por lo que se derive de su diagnóstico, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad, desvinculando a la Superintendencia Nacional de Salud y al Centro Médico IP Salud SAS, por no ser quienes han vulnerado los deprecados derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela solicitada por el interno **Edwin Guetio Chilo**, identificado con la C.C. No. **1.060.103.888** y T.D. No. **15908**, contra los accionados **Establecimiento Penitenciario de Alta y**

Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. y Superintendencia Nacional de Salud, a fin de garantizarle la protección de sus deprecados derechos fundamentales a la salud oral y a la vida en condiciones dignas, los que le están siendo abiertamente desconocidos y amenazados por dichas entidades.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al **Epamscaspy**, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “Uspec”** y a la **Fiducentral S.A.** que, inmediatamente a la notificación de esta decisión, en lo que les corresponda, dentro de la órbita legal de sus responsabilidades y competencias, en especial lo contemplado en el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud de la PPL a cargo del INPEC, de consuno, en asocio interadministrativo y apelando a los presupuestos de colaboración y coordinación que rigen la función administrativa, le brinde al accionante **Edwin Guetio Chilo**, la atención en salud oral que actualmente requiere, especialmente lo referente a la inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total medio caso superior o inferior, junto con la atención integral en salud para dicho diagnóstico y según el criterio del profesional en salud encargado del caso.

TERCERO: ADVERTIR a dichos representantes que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91); y **PREVENIRLOS** para que en un futuro no repitan las omisiones que dieron lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** y al **Centro Médico IP Salud SAS**, por no ser quienes vulneran los invocados derechos fundamentales.

QUINTO: COMISIÓNESE al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, representing the name Pablo Darío Collazos Pulido.

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

Juez